

AUTO DE PRUEBA Y NOMBAMIENTO DE FISCAL, SI NO ESTÁ ALLI EL DE LA COLUMNA.

Incontinenti D. F. de tal, que forma este obrado, dijo: que recibia el asunto á prueba por término de ocho dias siguientes al de hoy comunes, improrogables y continuos, con todos cargos; y respecto no está aquí el fiscal de la columna, nombra para este fin á D. F., oficial en la partida de mas graduacion despues del que elige, que no tiene parte en la aprehension (y si no hay oficial será un sargento ó cabo á propósito). (Si es autoridad de Rentas la que actúa nombrará por fiscal, si no está allí el de la subdelegacion, un abogado ó sugeto imparcial que se halle mas á mano.) Todo en conformidad del artículo 29. Notifíquese á quien corresponde. Firma con el que hace de escribano. = Firma del que forma el obrado. = Firma del que hace de escribano.

NOTIFICACION DEL AUTO ANTERIOR.

Inmediatamente D. F. notificó ante mí escribano el auto anterior á F. de tal, procesado (ó los que sean, y si es menor tambien á su curador) con la expresion de que si se ausenta, y todavía el fiscal produjere documentos ó interrogatorio, y diese á su tenor testigos, se recibirán sin mas buscarle ni diligenciarle; de todo lo que enterado dijo: nombraba por su abogado ó procurador á F.; y se le advirtió que si no comparece este á hacer su defensa, no por eso se le buscará ni se detendrá el término, de que asimismo quedó enterado. Firman los que saben, de que certifico. = Firma del que forma el obrado. = Firma del notificado. = Firma del que hace de escribano.

RAZON DE QUE NO PUEDE HACERSE LA NOTIFICACION POR HABER FUGADO EL REO.

En igual conformidad se pone por razon, que á causa de la fuga del reo F. no puede hacerse saber el auto anterior; el cual sin embargo se decretó por la entidad del asunto, y quedará corriente desde la notificacion al fiscal. Firma, de que certifico. = Firma del que forma el obrado. = Firma del escribano.

NOTIFICACION AL FISCAL Y SU CITACION.

En el mismo dia tantos, D. F. de T., teniendo ante sí y de mí que hago de escribano á D. F., nombrado fiscal para esta actuacion, le hizo saber su eleccion y el auto de prueba que precede, y enterado aceptó el encargo, jurando en forma, segun su estado, desempeñarlo bien. (Este juramento se excusará si el fiscal es el de la columna ó subdelegacion, porque ya lo tienen dado en la posesion de su destino), y para cumplimiento de lo que se le notifica, pide se le entregue el obrado que devolverá cuanto antes, y en efecto lo recibe en tantas hojas. Firman, de que certifico. = Firma del gefe del procedimiento. = Firma del fiscal. = Firma del que hace de escribano.

(Nótese que el fiscal excusa pedir ratificacion de los testigos y peritos que ya declararon desde el principio con citacion de las partes, segun el artículo 39. Pero si ve que no está bien probado el asunto, puede, aconsejándose con algun letrado, que no se negará á darle dictamen, producir nuevos documentos, é interrogatorio de preguntas claras y convenientes, con las generales de la ley para dar á su tenor en el término de prueba la que viere importante con citacion del reo ó reos si estan presentes, y si han fugado, se pone la razon arriba escrita, y lo mismo si se ausentaron, mudando la palabra fuga en ausencia.)

(Pero se advierte al fiscal que evacue esto lo mas tardar en tres ó cuatro dias de los ocho de prueba, para que pueda el reo ó reos que quieran dar su probanza por el orden indicado para el fiscal; en la inteligencia, que para hacer útiles estos dias se habilitan todos, aun los feriados, y sus horas por entero de dia y de noche no siendo á deshora.)

(Como el interrogatorio ha de ser con dictamen de letrado no se extiende aquí su contenido, y si se presenta se proveerá con el auto siguiente.)

AUTO.

Admítase cuanto ha lugar (y si trae documentos se rubrican y juntan): recíbese la probanza que se solicita, para lo cual presente esta parte, como en este auto se le intima, testigos inmediatamente en la habitacion de D. F. de T. que entiende en ella. Y así lo provee á tantos en tal parte. Firma del gefe del procedimiento. T. VIII.

dimiento. = Firma del que presenta interrogatorio y va notificado. = Firma del escribano.

(Si se da probanza se empezará así.)

Por el fiscal.

Probanza de la causa fiscal en la causa contra F. sobre contrabando de géneros que con las multas pasan de veinte mil reales.

Por el reo ó reos.

Probanza de F. ó F. y F. en la causa seguida con la parte fiscal sobre contrabando de géneros que con las multas pasan de veinte mil reales.

TESTIGO PRIMERO.

F. de tal. En tal parte, á tantos....., el fiscal de esta causa (ó F. de tal, procesado, ó el procurador F., y en nombre de F. de T., procesado, si tiene poder para ello) para justificación de su interrogatorio presenta por testigo al que dijo ser y llamarse F. de T., vecino de tal, de quien D. F. de T., que forma este obrado, recibió ante mi escribano juramento en forma legal, según su estado, bajo el cual prometió decir verdad de lo que sepa y sea preguntado (si el procesado ó el fiscal quiere pueden hallar. se presentes al acto de jurar el testigo, y despues se retirarán); y examinado á tenor de dicho interrogatorio declaró á cada pregunta lo siguiente:

Que conoce á F. F. (son las partes del asunto) ó conoce á tal, y no á tal, sabe que hay esta causa por noticias públicas, ó lo mas que dirá, es de tal edad, y no tiene parentesco ni otras generales de la ley, á lo menos que sepa, con alguno de los interesados (ó tiene esta y aquella).

Que..... (y así sucesivamente á las demas.)

Y en lo dicho que se le ha vuelto á leer se afirma y ratifica por ser la verdad. Firma (ó dijo que no sabía) con el D. F.; y de todo yo, que hago de escribano, certifico. = Firma del que forma el procedimiento. = Firma del testigo, si sabe, y si no que ponga la señal de la cruz. = Firma del que hace de escribano.

TESTIGO SEGUNDO.

F. de tal. (Lo mismo se practicará con los demas testigos, y

ninguno puede, según los artículos 19 y 20, resistirse á declarar lo que sepa ante el que forma el obrado, ó si tiene por su carácter y destino la regalia de hacerlo por certificado evacuara así su dicho, que se unirá á la causa; y siendo necesario se oficiará á las autoridades competentes para que hagan se cumpla este deber por todos.)

(Nótese que si hay alguna compulsa que hacer de documentos, según la pretension fiscal, ó de la otra parte, se evacuará por el orden debido. Y concluidos los ocho dias porque la causa se recibió á prueba, al siguiente se proveerá el auto que sigue.)

AUTO.

En atención á que se han concluido los ocho dias del término de prueba, únanse al demas obrado las que se han dado (y si no se dieron digase) se certifica que ninguna se ha dado. Y por consiguiente en conformidad del artículo 29 se cierra la actuacion, compuesta de tantas hojas, que con oficio respectivo va á remitirse por el soldado F. (ó por un peon sino puede disminuirse la fuerza) al señor gefe de la columna de esta partida D. F. de tal, que parece se halla en tal punto, de que traerá contestacion, recogiendo entre tanto recibo del conductor, certificado por el presente escribano. Proveido por D. F. de tal, en tal parte, á tantos &c. &c. &c. Firma del que forma el obrado. = Firma del que hace de escribano.

MODELO N.º 3.º

CON REOS PRESENTES Ó REBELDES QUE HAN DE SUFRIR PENA CORPORAL, SEGUN LOS ARTICULOS 34, 35, 36, 37, 38 Y 39.

(Se extenderá todo como en el modelo número 1.º hasta la razon inclusive de haberse remitido oficio á la justicia para el embargo de bienes, mudándose las palabras de géneros y otras en las que correspondan á la clase de artículos de que se trate, como tabaco, sal y demas estancados, dinero y otras cosas vedadas sacar del reino.)

(Teniendo presente que en el reconocimiento de tabacos y efectos estancados han de declararar los dos peritos ademas de su calidad, medida, peso, y número de libras castellanas, fane-

gas etc. etc., su valor y procedencia, si son de los estancos, depósitos, alfolies de la Real Hacienda, ó de contrabando, si son útiles ó inútiles para el consumo, y si pueden aprovecharse en las Reales fábricas respectivas. Y de los inútiles del todo se pondrá razon de que se quemaron ó inutilizaron en el acto con las formalidades de instrucción. Y en cuanto al dinero ha de expresarse la clase de monedas.)

(Como tambien que verificado el depósito formal en la administración ó aduana mas inmediata, ha de aprontar esta inmediatamente lo que las Reales instrucciones señalan, segun la clase de la aprehension para distribuirse por gratificación entre los aprehensores, que de ello darán recibo. Y la contaduría de Rentas, segun el artículo 37, despues de tomar razon de la causa formará la liquidacion para la citada distribucion conforme á los artículos 46, 47 y 48. Y todo esto ha de insertarse en la primer acta cuando se trata del depósito, ó si este no ha podido realizarse entonces en la administracion, debe unirse al obrado, que por ello no se detendrá, un certificado claro que acredite lo referido antes de extenderse el auto de prueba.)

(Pero nótese que supuesto en las causas de este modelo, número 3.º, hay pena personal, ha de ser arrestado el reo en la carcel, ó donde corresponda, segun sus circunstancias, de lo cual debe cuidarse mucho bajo toda responsabilidad. Y asi se detendrá desde el principio con el seguro necesario, añadiéndose razon de esto, ó de que se fugó, en la primera acta, y despues de referirse el hecho de la aprehension, segun el modelo número 1.º Y en seguida de las firmas con que se concluye dicha acta primera, se extenderá la diligencia de entrega al carcelero, en esta forma.)

**ENTREGA DE F. EN CALIDAD DE PRESO AL ALCAIDE CARCELERO
(ó DONDE SE PONGA.)**

En tal parte, á tantos, D. F., continuando en esta causa de contrabando tal, hizo ante mí entrega de F., reo de ella, en calidad de preso á F. de T., alcaide carcelero de este pueblo, dejándoselo para que lo custodie como corresponde en la carcel pública que está á su cuidado, á consecuencia del uso de la señora justicia del territorio (y si no se pone en la carcel se explicará el por qué, donde y á cargo de quién). Firma con dicho carcelero (y si este no sabe se expresará), y de ello yo que hago de escribano, certifico. = Firma del que forma el obrado. = Firma del carcelero. = Firma del que hace de escribano.

(Si de las primeras respuestas del reo y del reconocimiento de los peritos resulta que algunos efectos son de los estancos ó depósitos de la Real Hacienda, se pasará á extender la diligencia siguiente.)

DILIGENCIA EN EL ESTANQUILLO, TERCENA Ó ALFOLÍ CITADO.

En tal parte, á tantos..... D. F. que forma esta causa, pasó de pronto con mí el sargento (ó quien sea) que hago de escribano al estanquillo, terciña ó alfolí tal citado por el reo F., para ver si por los diarios del despacho, y declaracion del terciñista, estanquero, administrador (ó el que sea) se comprueba haber comprado ó no allí el tabaco, como dijo (la sal ó el artículo que sea). Y tanto por dichos diarios que se manifestaron, como por lo que declara F. ó D. F., terciñista &c., bajo juramento que prestó en forma, diciendo ser mayor de veinticinco años, y sin generales de la ley con el procesado, resulta que este no compró allí el tabaco (ó lo que es) (ó lo que compró tal dia en tanto). (Se pondrá con claridad lo que digan y conste de asientos.) Firman conmigo el escribano, que de todo certifico. = Firma del gefe del procedimiento. = Firma del administrador, estanquero ó terciñista. = Firma del que hace de escribano.

AUTO.

Tómese la confesion al reo (ó reos.) de esta causa. Lo mandó y firma D. F. que entiende en ella, en tal parte, á tantos, de que yo escribano certifico. Media firma de uno. = Media del otro.

CONFESION DEL REO F. DE T.

(Se extenderá segun la fórmula de la confesion del modelo número 2.º adoptando al caso y artículos del fraude de que se trate, asi las expresiones como los cargos y reconvençiones etc. etc.) Y luego, estando el reo presente, sigue el obrado como en el modelo número 2.º hasta su conclusion, y diligencia de remesa al gefe de la columna, con la diferencia de que se suprime la razon de que no se le notificó el auto de prueba por su fuga, la cual se pondrá cuando esta haya ocurrido. Y tambien que segun el artículo 36 puede prorogarse el término probatorio si fuese necesario por otros ocho dias; pero esto es en causas con reos presentes, no con los rebeldes. Para lo cual,

ó el fiscal, ó el reo hará una instancia pidiendo la próroga, y se proveerá.

AUTO DE PRÓROGA DEL TÉRMINO PROBATORIO.

En uso de las facultades que concede el artículo 36 del último reglamento de estas causas con reos presentes, se proroga el término probatorio por otros ocho dias con la misma calidad de todos cargos (ó menos si bastan) por considerarse necesarios. Lo mandó y firma D. F. de T. en tal parte, á tantos, de que certifico. = Media firma de uno. = Media firma del otro.

NOTIFICACION DEL AUTO ANTERIOR.

Yo, el que hago de escribano, notifiqué el auto anterior en persona del fiscal, y en la de F., reo de esta causa (ó si tiene procurador á este) (y si es menor) á su curador F. Y lo certifico en tal parte, á tantos. Firma del que hace de escribano.

(Nótese: que al remitirse la causa al gefe de la columna se remitirá tambien el reo con el seguro necesario, si la carcel ó sitio donde está preso no fuere á propósito para su custodia, y se entendiese por mejor la del pueblo donde se halle el superior; y en tal caso se añade esto en la diligencia de la conclusion del obrado, y en el oficio de su remesa.)

(Casos en que el reo fugó, ó no se le halló, ó es desconocido.)

(Pero si el reo fugó, en lugar de la diligencia de su prision, se pondrá lo siguiente.)

RAZON DE QUE SE HAN PRACTICADO DILIGENCIAS EN SOLICITUD DEL REO.

En tal parte, á tantos, D. F. T. que forma este obrado, pone por razon, y certifica conmigo el escribano, que así que fugó el reo de esta causa, como ya queda explicado en la primer acta (ó así que se halló el fraude sin reos conocidos) dispuso, y se han practicado por la tropa de su mando (ó por los dependientes) las mas exquisitas diligencias para ver si se le hallaba, y arrestarle (y si se sabe que tiene allí su casa, domicilio ó albergue, se añadirá), habiendo tambien pasado á su casa, ó la de tal, donde se aseguró solia estar; no obstante lo cual no pudo ser habido (ó si se fue á su casa se dirá), aunque en su casa ó

la de tal se le dejó á su muger, hijos, criados (ó quien sea) la noticia de que se le busca, y por qué, y que debe presentarse inmediatamente para lo que haya lugar á dicho D. F., que forma esta causa, ó al gefe de su columna, en tal parte. Firma suya. = Firma del que hace de escribano.

AUTO.

Mediante se fugó F., reo de esta causa, llámesele por un edicto, que se fijará en el sitio público acostumbrado, con término de tres dias perentorios, segun el artículo 38. Y sin perjuicio de esto, y de continuar las diligencias, además de las practicadas en su solicitud, librense oficios exhortatorios con los insertos necesarios á las justicias de los tránsitos por donde se sospecha que marche, y á la del domicilio del reo para su arresto, y tambien para el embargo de sus bienes conforme al artículo 41. Lo mandó, y firma D. F. de T., que forma esta causa en tal parte, á tantos. = Firma de este. = Firma del que hace de escribano.

RAZON.

(Luego seguirá la razon de haberse remitido estos oficios, con expresion de justicias y conductores, á imitacion de la que para el embargo de bienes se pone en el modelo número 1.º)

OTRA DE LA FIJACION DEL EDICTO.

En tal parte, á tantos... D. F. de T. que forma este obrado, pone por razon, y certifica conmigo, que hago de escribano, que á consecuencia del auto anterior se extendió un edicto en papel de oficio, llamando á F. de T., vecino de tal parte, de tal oficio, estado y edad (se pondrán las circunstancias que se sepan de él, ó las señales que resultan en el proceso) reo de esta causa: para que dentro de tres dias perentorios, que empiezan á correr desde el siguiente á la fijacion de este, comparezca ante dicho D. F., ó el que mande esta partida, ó ante el gefe de la columna que se halla regularmente en tal parte (si es de Rentas el que pone el edicto lo llamará para ante él, ó el subdelegado respectivo) á responder de lo que contra él resulta sobre el contrabando tal (aquí se dirá de que efectos es). Con apercibimiento que no haciéndolo en dicho término se proseguirá sin detencion en su ausencia y rebeldía á sustanciar y fa-

llar el asunto sin mas citarle; y se ejecutaran de pronto en sus bienes las penas pecuniarias; y sobre las personales se le oirá dentro de tres meses contados desde la pronunciacion del fallo y no despues en conformidad del artículo 38 del último reglamento de estas causas. Cuyo edicto se fijó en tal parte como sitio público acostumbrado. Firma del que hace la causa. = Firma del que hace de escribano.

AUTO DE PRUEBA, Y NOMBRAMIENTO DE FISCAL.

Respecto son pasados los tres dias del edicto fijado, y no consta que F. de T. se haya presentado, por lo cual no puede tomársele confesion, se declara por rebelde, y se recibe esta causa á prueba por solos ocho dias con todos cargos comunes y continuos, y se nombra por fiscal á... *(Desde aqui sigue la misma sustanciacion que en el modelo número 2.º, aplicando las expresiones y diligencias que al caso correspondan.)*

(Si la causa empezó sin reos porque no se hallaron con el fraude, ó no pueden descubrirse, se observará lo que se ha advertido en el párrafo número 2.º del modelo número 2.º, pues como en tal caso no hay á quien imponer pena personal, era inútil esta sustanciacion.)

(Nótese que aunque por anteriores instrucciones, si el fraude de tabaco no pasaba de media libra, no se formaba mas causa que un testimonio en relacion, que solia venir no tan claro ni por el orden que ahora va detallado en el modelo número 1.º; como al cabo la pena que se impone en este caso es personal, y siendo de contrabando es de dos años de obras públicas, debe atenderse á este resultado mas que á la cantidad; y asi se desempeñará por ahora y mientras que no haya otro arreglo de penas, la sustanciacion designada respectivamente en este modelo número 3.º, porque parece incoherente que cuando hay solo interes pecuniario haya sustanciacion mas detenida, que cuando hay pena corporal.)

(Ultimamente se advierte que cada obrado al remitirse al superior debe llevar su correspondiente carpeta en que se diga el año y mes, el oficial ó la autoridad que lo formó, á qué linea ó partida pertenece, contra quien, si está preso ó rebelde, sobre qué, y su cantidad.)

MODELO N.º 4.º

ACTUACIONES DESDE QUE LLEGA EL OBRADO AL GEFE DE LA COLUMNA MILITAR Ó AL SUBDELEGADO RESPECTIVO DE RENTAS, SI SUS DEPENDIENTES SON LOS QUE LO FORMAN.

(Para las causas en que no hay pena personal, y cuyo comiso con las multas no pasa de veinte mil reales.)

AUTO SOBRE EL RECIBO DEL OBRADO, SU TOMA DE RAZON Y PASE AL FISCAL.

En la ciudad, villa ó pueblo de tal, á tantos.... D. F. de tal *(se pondrá su graduacion)* gefe de la columna movil militar de la linea número tantos *(ó subdelegado tal de Rentas)*, ante mí F. de T., sargento que hago de escribano en ella, como por tal se me nombra, y prometo bajo juramento el buen desempeño, dijo: Que ahora que son las tantas, acaba de recibir por tal conductor con este oficio que se junta por cabeza, el obrado anterior, compuesto de tantas hojas, que remite D. F., oficial de tal partida *(ó lo que sea de Rentas)*, relativamente á la aprehension de géneros verificada en tantos, en que aparece procesado F., vecino de tal *(si se sabe)*. Por lo cual manda se presente por mí el escribano en la contaduría de Rentas de este partido, para que se tome la razon prevenida en instrucciones; y puesta lo vuelva á traer sin detencion. *(Esto se dirá, y cumplirá siempre que no venga hecho.)* Y así verificado pase al fiscal, para que dentro de veinticuatro horas exponga lo conveniente; tomando, si lo necesitare, dictamen y firma del letrado que le parezca. Lo firmó; de que yo el que hago de escribano, certifico. = Firma del gefe. = Firma del que hace de escribano.

(Se presentará el obrado con la exposicion fiscal en papel sellado de oficio, diciendo, si está arreglado al respectivo modelo, si falta algo sustancial, si hubo atraso, si está bien justificado etc. etc., concluyendo el fallo prevenido en el reglamento y Reales órdenes é instrucciones, y á las providencias que merezcan los que no han cumplido con su deber. Y con vista de este escrito se provee lo siguiente.)

AUTO.

Pase con el obrado al asesor D. F. de T., con cuyo dictamen

T. V.II.